



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : MARIA CAMILA NINCO MUÑOZ
DEMANDADO : JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO
RADICACION : 41001 31 10 001 2021-00025 00
ASUNTO : Sentencia

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de Investigación de la Paternidad propuesto mediante apoderado judicial por la señora **MARIA CAMILA NINCO MUÑOZ**, progenitora del menor de edad **J.C.N.M.** en contra del señor **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**, en el cual se dictará sentencia de plano de conformidad a lo previsto en el numeral 4º, Litera b) del Artículo 386 del C. General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la señora **MARIA CAMILA NINCO MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, que mediante sentencia judicial se declare que su hijo **J.C.N.M.**, nacido el 27 de junio de 2020 y registrado ante la Notaría Quinta de Neiva, Huila, con NUIP 1.077.739.407, Numero 58412736, es hijo biológico del señor **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**.

Que una vez ejecutoriada la sentencia respectiva, se ordene su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad, ante la Notaría Quinta del Circulo de Neiva.

Que se condene en costas al demandado, si se opone a las pretensiones de esta demanda.

Para fundamentar las pretensiones de la demanda expone la parte demandante como **HECHOS**:

- Que la señora **MARÍA CAMILA NINCO MUÑOZ** sostuvo relaciones sexuales con el señor **JORGE ANDRES ALARCÓN PERDOMO**, de cuya unión nació el menor de edad **J.C.N.M.** el día 27 de junio de 2020, en Neiva, Huila, como consta en su respectivo Registro Civil de Nacimiento
- Que el señor **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**, es conocedor del nacimiento de su hijo, sin embargo, se ha negado a su reconocimiento.
- Que, al momento de la concepción y nacimiento de su menor hijo, la señora **MARÍA CAMILA NINCO MUÑOZ** era soltera y por consiguiente adquirió la responsabilidad de madre y representante legal de su hijo.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante auto del 3 de marzo del 2021, notificándose el demandado conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., quien, a través abogado en amparo de pobreza designado por la Defensoría Pública, contesta la demanda dentro del término legal concedido, indicando que no se opone a las pretensiones de la demanda y por el contrario se atiene a los resultados de la prueba genética de ADN. Sin embargo, propone la excepción de mérito denominada "**Falta de material probatorio que den lugar a las pretensiones de la demandante**".

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, le corresponde al Despacho determinar si: ¿Es dable o no, declarar que el señor **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**, es el padre biológico del menor de edad **J.C.N.M.**, nacido el 27 de junio de 2020, según registro civil de nacimiento aportado con la demanda y del cual se observa que no tiene reconocimiento paterno?.

DE LA FILIACIÓN

Para resolver el anterior interrogante, se hace necesario abordar delantadamente el concepto jurídico de la **FILIACIÓN**:

Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN NATURAL:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

"4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción".

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que, en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estos experticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los

estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Por su parte, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4º, precisa que: ***“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:***

- a) ***Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.***
- b) ***“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.***
(Subrayado fuera de texto).

DEL CASO EN CONCRETO:

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que la señora **MARIA CAMILA NINCO MUÑOZ**, progenitora del niño **J.D.N.M.**, solicita a través del presente proceso se declare que el señor **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**, es el padre biológico de su hijo, argumentando para ello, la causal 4ª del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, esto es, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado.

Con la demanda, se allegó el registro Civil de nacimiento del niño **J.C.N.M.**, con NIUP 1.077.739.407 e indicativo Serial 58412736 con el que se constata la existencia de parentesco con la demandante **MARIA CAMILA NINCO MUÑOZ**, en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno.

Así mismo, se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- GRUPO NACIONAL DE GENETIVA –CONTRATO ICBF**, entre el presunto padre biológico, el menor de edad **J.C.N.M.** y su progenitora **MARIA CAMILA NINCO MUÑOZ**, la cual corrida en traslado a las partes no fue

objetada por lo que se encuentra en firme, cuyo resultado arrojó como conclusión que: ***“1. JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO no se excluye como el padre biológico de JUAN CAMILO. Es 143.604.415.176,22064 veces más probable el hallazgo genético, si JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%.***

Así las cosas, como en este asunto el demandado, al contestar la demanda precisa que no se opone a las pretensiones invocadas y que atiende a los resultados de la prueba genética de ADN, sin lugar a equívocos se puede concluir que la presunta paternidad del señor **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**, respecto del menor de edad **J.C.N.M.**, se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a que debe ser declarada, por no haber sido objetado el resultado de la prueba genética de ADN, siendo suficiente para demostrar la paternidad por su indiscutible valor demostrativo. En consecuencia, es dable declarar que el señor **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO** es el padre biológico del mencionado menor de edad, como lo prevé el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C. General del Proceso.

De otro lado, la Ley 2129 del 2021, que derogó la Ley 54 de 1989 y modificó el artículo 53 de la Ley 1260 de 1970; precisa en su artículo 2º, parágrafo 3º que: ***“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.***

En consecuencia, se declarará que el menor de edad **J.C.N.M.**, es hijo biológico del demandado **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO** y llevará como primer apellido el materno, seguido del apellido paterno, debiendo quedar **J.C.N.A.**

Ahora bien, como en el caso concreto, se hace necesario referirse a visitas, custodia, alimentos y patria potestad, conforme lo precisa el artículo 386, numeral 5 del C. General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado del menor de edad mencionado, estará a cargo de su progenitora, la señora **MARIA CAMILA NINCO MUÑOZ**. Respecto a las visitas estas serán de manera libre, previo acuerdo y comunicación entre los progenitores y frente a la patria potestad si bien por disposición legal no puede poseerla el padre que fue declarado como tal en juicio contradictorio, según lo dispone el numeral 1 inciso 3 del artículo 62 del Código Civil, este Juzgado dispondrá que será a cargo de ambos padres en relación a que el

demandado si bien no lo reconoció voluntariamente, tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda y se conformó con el resultado de la prueba genética pues no la objetó.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la exequibilidad de la norma en concreto, sostuvo que: ***“Le corresponde al Juez del proceso, en cada caso concreto determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentre los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio...”***.

En cuanto al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos, se debe tener en cuenta que no se encuentra probado los ingresos percibidos por el señor **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**, por lo que este Despacho a fin de imponer una cuota alimentaria provisional, recurre a lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que precisa:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”. (Subrayado fuera de texto).

De ahí, que se considera que es coherente y razonable señalar como cuota alimentaria mensual a cargo del señor **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO** y a favor del menor de edad mencionado, el equivalente al 25% del salario mínimo legal vigente, más una cuota adicional por igual porcentaje en los meses de junio y diciembre de cada año. Cuota que deberá cancelar a nombre de su progenitora **MARIA CAMILA NINCO MUÑOZ**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de abril del presente año, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 410012033001 que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Igualmente, dicha cuota se reajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, conforme al incremento que el Gobierno Nacional decreta para el salario mínimo legal mensual.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Frente a la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, denominada “**Falta de material probatorio que den lugar a las pretensiones de la demandante**”, esta se declarara no probada, teniendo en cuenta que la paternidad aquí declarada fue probada mediante la práctica de la prueba genética de ADN, la cual arrojó una probabilidad del 99,99999999% de que el demandado es el padre biológico de del menor de edad J.C.N.M.

COSTAS

Con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se condena en costas a la parte demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Igualmente se **ORDENA** al demandado **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO** que debe cancelar a nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el costo de la prueba genética de ADN, en la suma establecida de \$786.687.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción presentada por la parte demandada, denominada “**Falta de material probatorio que den lugar a las pretensiones de la demandante**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.232.040, es el padre biológico del menor de edad **J.C.N.M.**, nacido en Neiva, Huila, el día 27 de junio de 2020, habido en la señora **MARIA CAMILA NINCO MUÑOZ**, según el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.077.739.407 e indicativo serial número 58412736, sentado el día 22 de julio del 2022 de la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, Huila.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, Huila, para que proceda anular el registro civil de nacimiento sentado el día 22 de julio de 2022, con ocasión del nacimiento del menor de edad **J.C.N.M.**, para que en su lugar se constituya uno nuevo donde se consigne que el padre biológico del mencionado de menor, es el señor **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**, debiendo en adelante llevar primero el apellido de su progenitora, seguido del apellido del progenitor conforme a la Ley 2129 de 2021, artículo 2 parágrafo 3.

CUARTO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal del niño **J.C.N.C.**, a su progenitora señora **MARIA CAMILA NINCO MUÑOZ**.

QUINTO: DISPONER que la patria potestad respecto del menor de edad **J.C.N.C.**, será ejercida por ambos progenitores, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del señor **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO** y a favor de su menor hijo **J.C.N.C.**, el equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual del presente año, más una cuota adicional por igual porcentaje en los meses de junio y diciembre de cada año. Cuota que deberá cancelar a nombre de la progenitora **MARIA CAMILA NINCO MUÑOZ** dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de abril del presente año; a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 410012033001 que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Igualmente, dicha cuota se reajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, conforme al incremento que el Gobierno Nacional decreta para el salario mínimo legal mensual.

SEPTIMO. NO CONDENAR en costas por no haberse causado, como se precisó en la parte motiva de esta decisión.

Igualmente se **ORDENA** al demandado **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**, que debe sufragar los gastos incurridos por la prueba genética de ADN, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la suma de \$786.687. Comuníquese de esta decisión a Cobro Coactivo de dicha entidad para su conocimiento y fines respectivos.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al profesional del Derecho **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, con T.P. No. 101.829 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto a folio 61.

NOVENO. Notifíquese esta sentencia al Defensor de Familia del ICBF del lugar.

DECIMO. Una vez en firme esta decisión, se ordena el archivo del proceso, previo anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.